

Buenos días.

Con el permiso de la mesa directiva.

## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

### **P R E S E N T E.**

Los suscritos, **NORMA CORDERO GONZALEZ, RAUL DE LA GARZA GALLEGOS, FRANCISCO JAVIER GARCIA CABEZA DE VACA, GELACIO MARQUEZ SEGURA, MARIA LEONOR SARRE NAVARRO, VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS y MARIA GUADALUPE SOTO REYES, DIP. JUAN CARLOS ALBERTO OLIVARES GUERRERO, DIP. JOSE RAUL BOCANEGRA ALONSO Y DIP. MARIA DE LA LUZ MARTINEZ COVARRUBIAS**, Diputados de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como diputado del Partido Verde Ecologista, del Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e), 93 y demás relativos de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía **la presente INCIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCION XVIII AL ARTÍCULO 418 DEL CODIGO PENAL VIGENTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El delito de fraude es sin duda alguna, uno de los ilícitos más efectuados a lo largo y ancho de la República Mexicana, y en nuestro Estado la práctica de este delito es muy común, en una breve historia tenemos que para los romanos, el fraude era dolo malo, definido por labeón como toda astucia, falacia o maquinación empleada para engañar, burlar y alucinar a otros.

De ahí pues se desprende que la práctica de este delito ha existido como lo mencionamos anteriormente, desde tiempos ancestrales hasta la actualidad, práctica que se ha acrecentado en esta época, ocasionando un grave deterioro patrimonial a empresas y personas, que sumado a la crisis existente a nivel mundial, resulta un lastre muy pesado para el desarrollo del Estado, por lo que atendiendo el deber de los Diputados de crear nuevas leyes o reformar las existentes, en el presente caso, que si bien es cierto no elimina por completo este ilícito, por lo menos permite encontrar el mecanismo legal a través de las mismas para tratar de combatirlo de manera eficaz, puesto que las

leyes deben de ajustarse a las circunstancias del presente en nuestro Estado.

La inquietud de los promoventes en adecuar el Código Penal vigente en el Estado en su artículo 418, se debe en gran medida a que ha dejado de aplicarse en su exacta dimensión el delito llamado “**fraude**” cometido a través de títulos de Crédito en concreto; por librar cheques sin fondos o por suscribir pagarés, sabiendo el suscriptor del mismo que no han de pagarse; estos títulos de crédito en la actualidad se pretenden cobrar a través de juicios ejecutivos mercantiles, los cuales ocupan un gran porcentaje, si no es que la mayoría de los juicios que se ventilan en cada juzgado civil, los cuales en un gran número terminan en el archivo del tribunal de justicia del Estado, por caducidad, derivado de la falta de interés jurídico del actor al ver que el demandado, se cambia constantemente de domicilio o porque una vez llegado a sentencia no se logra la ejecución por falta de bienes del demandado, motivo por el cual la práctica de este juicio, es obsoleto, sumamente difícil, tardado y en la mayoría de las ocasiones, como ya se dijo, es imposible obtener, ni el pago del documento en su suerte principal, mucho menos se obtiene el pago de los accesorios, como lo

son intereses pactados y gastos y costas de juicio, como se dijo, por diversas causas ya sea por que el deudor **se cambio de domicilio o simplemente porque no tiene bienes suficientes para garantizar lo reclamado, o con alguna argucia legal se desprende de ellos al firmar los títulos de crédito y/o al emplazarlo a juicio,** dejando totalmente desprotegido al acreedor, y por consecuencia quebrantado su patrimonio y el de su familia, mientras que el deudor disfruta de los beneficios que le causa la conducta dolosa desplegada. De ahí pues que el gobierno, por mandato legal impuesto por la propia constitución local, está obligado a velar por la salvaguarda del patrimonio a través del sano crecimiento económico de sus gobernados y, por consecuencia, y ante la poca eficacia de poder hacer efectivo el cobro de estos títulos ejecutivos resulta de vital importancia que este tipo de conductas dolosas se contemplen en la Ley Sustantiva Penal, como delito de fraude, de una forma más precisa ya que por mandato constitucional en esta materia no aplica la analogía puesto que la persona que gira un cheque sin fondos, o firma un pagaré, a sabiendas que no ha de pagarlo o cambia de domicilio o se desprende de sus bienes posteriormente a la suscripción de los mismos, con el firme propósito de evadir su pago, obtiene un lucro indebido a

sabiendas que no ha de pagar, dicha conducta dolosa reúne los requisitos del **fraude genérico** según nuestro Código Penal en su artículo 417 ya que el mismo reza “Comete el delito de fraude el que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance para sí o para otro un lucro indebido...” es de tal suerte que tenemos que la conducta aquí descrita, y desplegada por algunas personas reúne los siguientes elementos del tipo penal que lo convierten en un delito de fraude genérico:

**El engaño:** Consiste en la falta de verdad en lo que se dice o se hace creer, según el diccionario de la real academia de la lengua española, es dar a la mentira apariencia de verdad.

**Error:** Consiste en creer cierto lo que es falso, cuando se forma una representación mental que no corresponde a la realidad, cuando un fin, es llevado por engaño, a concebir un falso temor de un mal o una falsa esperanza de un bien.

**Lucro indebido:** Conforme al diccionario de la lengua española, lucro es la ganancia o provecho que se saca de una cosa. El defraudador

puede lucrar, como ladrón obteniendo una cosa material que pertenece a otro, en este caso el numerario del cheque, o el tenedor del pagaré, por lo tanto hay lucro indebido y hay perjuicio patrimonial que es el bien jurídico protegido por el Estado. Así pues, habiendo hecho el análisis de mérito y encontrando que la conducta desplegada por el sujeto activo del fraude especial al girar el cheque a sabiendas que no tiene fondos para cubrirlo, o al suscribir un pagaré a sabiendas que no ha de pagar, que no tiene bienes para hacerlo, o teniéndolo dolosamente se desprenda de ellos por cualquier medio, o cambie de domicilio, reúne todos y cada uno de los requisitos del fraude genérico, y el mismo puede ser sancionado como tal aun si no estuviese expresamente tipificado, situación que en la actualidad no ocurre en nuestro Estado, ya que la autoridad jurisdiccional no libra la orden de aprehensión en contra del sujeto activo que despliega la conducta dolosa ya que precisamente le dan la competencia de un asunto mercantil, llenando, como ya se dijo, los juzgados civiles del Estado y es por ello que proponemos la presente adición al Código Penal vigente en el Estado, misma que da certeza y elementos suficientes para que los Agentes del Ministerio Público Investigadores encuentren, a través de sus indagatorias, los elementos suficientes para consignar

y que los jueces penales no tenga la dificultad de ver en la acción desplegada los elementos constitutivos del fraude.

En razón de lo anterior, y ante la necesidad urgente de proteger el patrimonio de los gobernados y de sus familias, buscando con ello crear en el Estado un bienestar común ante los múltiples retos y descalabros a que se enfrentan día con día los acreedores de este tipo de títulos de crédito, es necesario que se contemple en nuestra legislación penal esta conducta en una forma más clara y específica que no deje lugar a dudas.

No omitimos expresar a esta Soberanía que ya desde el Código Penal federal se contemplaba esta figura jurídica puesto que citaba que cometía el delito de fraude: “El que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole, endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta, o que el otorgante sabe que no ha de pagarle”.

De lo anterior se colige que al hablar de documentos nominativos o al portador dejaban fuera los demás títulos ejecutivos mercantiles, tal y como sucede con nuestra legislación actual, que no es otra cosa más que una copia de la federal, motivo por el cual resulta necesario y urgente adecuarla para que pueda englobar el universo que son los Títulos de Crédito, ya que son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que a favor de ellos se consigna, a diferencia de los títulos nominativos que son los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento, y los títulos al portador son los que no están expedidos a favor de una persona determinada, formando entonces los documentos nominativos y los documentos al portador parte de los Títulos de Crédito, por lo que debemos englobar a todos los Títulos de crédito y no dejar excluido a ninguno. Lo que sin duda haría más clara y específica la ley penal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, que sometemos al Pleno de esta H. Sexagésima Legislatura del Estado de Tamaulipas, la presente:



**INCIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCION XVIII AL  
ARTÍCULO 418 DEL CODIGO PENAL EN EL ESTADO DE  
TAMAULIPAS.**

**ARTICULO UNICO:- Se adiciona la fracción XVIII al artículo 418  
del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar  
como sigue:**

**ARTÍCULO 418.- las sanciones a que se refiere el Artículo 419 se  
aplicarán:**

**I a XVII.-.....**

**XVIII.-** Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro  
lucro otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro un **Título  
de Crédito de los denominados pagarés** a la orden y que el  
otorgante sabe que no ha de pagarle o que en el momento de la  
suscripción del mismo es económicamente insolvente a sabiendas que  
no tiene bienes suficientes para garantizar su pago, o al que libre un  
cheque a favor de otra persona a sabiendas que no tiene fondos  
suficientes para su pago en el momento de librarlo. Del mismo modo,  
al que teniendo la obligación de pago de cualquier título de crédito,

realice conductas distintas a las señaladas en esta fracción con la finalidad de no cumplir con la obligación contraída.

## **TRANSITORIOS**

**ARTICULO UNICO.-** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

## **ATENTAMENTE**

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA”**

**DIP. NORMA CORDERO GONZALEZ**

**DIP. RAUL DE LA GARZA GALLEGOS**

**DIP. FRANCISCO JAVIER GARCIA CABEZA DE VACA**

**DIP. GELACIO MARQUEZ SEGURA**

**DIP. MARIA LEONOR SARRE NAVARRO**

**DIP. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS**

**DIP. MARIA GUADALUPE SOTO REYES**

**DIP. JUAN CARLOS ALBERTO OLIVARES GUERRERO**

**DIP. JOSE RAUL BOCANEGRA ALONSO**

**DIP. MARIA DE LA LUZ MARTINEZ COVARRUBIAS**

H. Congreso del Estado.  
Cd. Victoria, Tamaulipas, 21 de Octubre de 2009

